

ñores de vasallos no pueden hazerlo, (a) ni aun las Chancillerias y Audiencias Reales tienen facultad para ello, (b) y mucho menos los Corregidores del Rey, ora el destierro sea pena legal ora sea arbitraria: lo qual está dispuesto por las leyes de Partida, (c) en quanto una dize, O entrare en la tierra sin mandado del Rey: y otra dize, Cales perdones como estos non ha otro poder de los fazer si non el Rey: y segun ellas, y la comun resolución de los Doctores, no apruevo la opinion de Bartolo, y de Abad, y de los Modernos, (d) que permiten por causa de pobreza, o para que el desterrado pueda comparecer a salvarse de algun delito o contumacia, poder los Juezes ordinarios alçar los destierros precisos: y assi a algunos que lo han hecho, he visto castigar en el Consejo: y lo mismo passa en el Senado de Milan, y lo resuelven Saliceto, Claro, Bofio, Menochio, y Prospero Farinacio. (e)

124. FALENCIA XXV. es, que aunque los Reyes pueden remitir las penas (como atras queda dicho) pero los Señores de vasallos no podran conceder perdones de muerte, ni remitir otras penas corporales, antes ni despues de sentencia, sino solamente las pecuniarias aplicadas a su Camara: y esto es en Derecho lo mas verdadero y seguro, segun la dicha ley de Partida, y Cassaneo, y otros, (f) aunque fuesse el delinquente persona insigne y famosa en algun arte, o oficio, (g)

Nº pueden tampoco los Señores de vasallos mandar quitar de las horcas los cuerpos de los justiciados (h) lo qual en estos Reynos de España no se haze sin licencia expresa del Juez, (i) y en los de Francia, del Rey, segun Rebufo: y

otros: (k) ni dar salvo conduto al delinquente, (l) porque declare algun delito, ni por otra razon: ni proveer, ni dar remission y abolicion de delito, para que no se pueda imputar al reo averle cometido: (m) porque todo esto a solo el Rey, y a las ciudades y Señores libres está reservado: y sin embargo veo, que algunos Señores de estos Reynos hazen y proveen en sus Estados muchas cosas destas, y alcan los destierros precisos de sus vasallos, ampliando su jurisdiccion y poder: lo qual es abuso e intrusion contra la preeminencia Real, y assi no se devia tolerar.

125. FALENCIA XVI. es, que aunque el Rey puede conceder provisiones de espera y moratorias, por uno o por dos años, dando fianças, como en otro capitulo diremos, (n) salvo que la deuda no esté executada, ni decienda de delito, ni de rentas Reales, ni por deuda jurada, ni que la deva recaton, o pastelero, o bodegonero: ni en otros casos, segun y en la forma que disponen las leyes, y refieren los Doctores: (o) en lo qual aun se devia tener la mano, en especial en favor de mercaderes y hombres que grangean su dinero, y han de pagar juros y situados a personas honradas, Colegios e Iglesias menesterosas dellos; pero los Señores de vasallos no pueden conceder las dichas esperas en sus tierras, ni aun las Audiencias y Chancillerias Reales. (p) En este Arçobispado de Toledo se practica, que quando se hazen las rentas de la Iglesia, y del Arçobispado, se dan mandamientos, que llaman de Rentas, para que seguramente y sin rezelo de ser presos por deudas, vengán los que quisieren a poner y pujar, y arrendar las tales rentas: y desto

109. Boeri. decisio. 296. num. 4. cum sequent. Chassaneus in catalogo gloria mund. 5. part. considerat. 24. verfic. 199. Anton. Gomez in l. 40. Taur. n. 10. Mexia de pane, conclusion. 1. folio 35. col. 4. in princip. n. 165. Greg. in dict. II. Partiz. & alii citati per Azev. in l. 2. n. 33. & sequent. tit. 14. lib. 4. Recop. Rebuff. ad constitut. reg. tit. de Liter. dilator. Anton. Cuchus de Moratoria prescripcione, n. 45. & per tot. Gratian. regul. 137. verbo Dilatoria, Farinacius ubi supra n. 22. & seqq. usque ad 38. alios refert Joan. Guierrez in repetit. l. Nemo potest, num. 165. pag. 57. ff. de legat. 1.

p L. 15. tit. 5. lib. 2. Recopilat.

desto hizo mencion tambien Juan Gutierrez. (a)

126. FALENCIA XXVII. es, que aunque el Rey y su Consejo pueden con informacion conceder cartas de Seguro, y Salvaguardia a los vasallos que se rezelen y temen ser ofendidos de sus Señores, o de otras personas poderosas, y esto se llama Cartas de amparo, y por ellas el Rey toma debajo de su proteccion y seguro Real a las tales personas, y aun les concede en algunos casos particulares facultad de traer armas ofensivas y defensivas, y el que quebranta estos Seguros, comete crimen de traycion: (b) pero los Señores de vasallos no pueden concederlos, sino solo el Rey, y su Consejo supremo: (c) y por ellos quedan inhibidos los Juezes inferiores, y advocadas las causas: (d) y lo que en contrario desto siente Prospero Farinacio, (e) que pueden los Señores conceder estos Seguros, se ha de entender en los Señores libres, los quales, como arriba diximos, se equiparan a los Reyes: y assi lo dizen Rolando, y otros que alega.

127. Pero lo que es asegurar a los delinquentes, (f) y a los testigos (g) por tiempo limitado, y hazer que con causa se de seguridad a los que temen ser ofendidos de sus enemigos, y de personas poderosas, bien pueden, y aun deven los Señores en sus tierras, y los Corregidores y Juezes en sus distritos proveerlo, segun Angelo, Marino Freccia, y otros. (h)

128. FALENCIA XXVIII. es, Tom. I.

que aunque el Rey puede hazer leyes perpetuas y generales en sus Reynos conformes al Derecho positivo, y contrarias a el, (i) e interpretarlas: pero los Señores de vasallos en sus tierras no pueden hazer leyes, ni fueros, ni ordenanças perpetuas ni temporales, ni penales, ni interpretarlas, aunque sea con aplauso y consentimiento de los pueblos: y esta tengo por mas practicada opinion, segun las leyes Reales, (k) y mucho menos las pueden hazer derogando las leyes generales, (l) y esta llamo Rolando comun opinion, aunque mas comunmente tienen lo contrario los Doctores, (m) pareciendoles que los Señores de vasallos pueden hazer ordenanças con voluntad, y consentimiento del pueblo, y confirmarlal por el hechas, entendiendo assi una ley de Partida, (n) que dize, que los Señores no puedan hazer ley, ni fuero nuevo, sin otorgamiento del pueblo, arguyendo por el contrario otro que, que teniendo el dicho otorgamiento del pueblo, podran hazerlas y confirmarlal: la qual ley entiendo yo que procede arento el Derecho civil y comun, que permitia a los Señores el dicho poderio, o que se entienda con los Señores libres que no conocen Superior. (o)

129. Pero por las leyes mas nuevas de estos Reynos (p) qualquier ordenanças que se reformaren, o de nuevo se hizieren, se han de llevar ante los del Consejo del Rey, y verse y confirmarse por ellos, y de otra manera no se pueden executar: (q) y esto

10. Dicit. l. 12. tit. 1. par. 1. o Ut tenent DD. proxime citati, & relati ab eis, & Farf. Castren. consil. 34. n. 4. vol. 2. & Roland. consil. 91. ex n. 17. vol. 2. Avil. in dict. glof. Prover. c. 17. prator. n. 18. Avend. in dict. cap. 19. n. 5. verfic. Exspectu, ad fin.

Ubi supra. Ut prator. citatos in glof. sequent. gradit. Farinacius in 1. tomo Crim. tit. 4. de Carcerib. q. 29. n. 12. usque ad 20. L. 1. tit. Securitatem, ff. ad l. Julian. majesta. l. 1. tit. 2. verfic. La notena, part. 7. Platea in l. fin. C. de erogacione militar. anon. lib. 12. Angel. in d. l. Benefic. in d. l. Benefic. in d. l. Raynuntius in verbo, Successio ab intestato & uxorem nomin. n. 951. fol. 148. de Testamen. Chassaneus in Catalogo gloria mundi. 5. p. consideracione 24. verfic. 118. & 199. Avend. in c. 11. prator. n. 3. & 4. Avil. in c. 2. prator. gl. Pobrez, n. 18. 22. & 26. in fine. Gregor. in l. 1. verb. Affeguro. tit. 2. p. 2. d. Chassaneus in d. verfic. 118. In dict. 1. rom. Crim. tit. 4. de Carcerib. q. 29. n. 105. usque ad finem. f. Menoch. de Arbitrar. lib. 1. q. 81. Boffius in practit. de examinacione reor. n. 15. g. Gloss. in cap. hortatur. 3. q. 9. l. 23. ad finem tit. 3. lib. 6. Recop. h. Avsel. in l. utimur, n. 4. ff. de sepulchro viola. Parifus consil. 168. per totum; vol. 4. Chassaneus in dict. Catalogo gloria mundi. 5. p. consid. 24. verfic. 199. Marinus Freccia in tract. de subseq. Baron. lib. 2. pag. 372. 45. autoritat. n. 1. Avil. ubi supra, n. 7. & Gregor. & Avenda. in dictis locis, & Farinacius ubi supra n. 21. & dicto n. 102. & n. 90. L. 3. & l. digna vox. & l. leges sacratissime, & l. fin. ad fin. ibi: Tam conditor, quam imperator legum solus Imperator juste existimabitur. C. de legib. l. 12. tit. 1. p. 1. & l. 12. tit. 1. part. 2. & ibi DD. Anton. Gomez in l. 40. Taur. n. 10. Proxime citatas, Angel. in §. 1. n. 4. in fin. Insultor. de divisione stipul. & in l. Imperium, col. 3. verfic. Es preclit. & ibi Barb. in additione ad Bar. n. 8. ff. de jurisdictione. omni. judic. Avil. in cap. 17. prator. glo. Prover. num. fin. verfic. Sed contra hoc, Gregor. in dict. l. 12. tit. 1. p. 1. glof. 1. in med. verfic. Item alii insinuat, & verfic. Et forte, Gomez. ubi supra Azeved. in rubric. tit. 1. lib. 2. Recop. n. 7. & seqq. Humada in scholis ad glof. 2. l. 12. tit. 1. part. 5. n. 5. Roland. conf. 4. n. 31. & seqq. & 36. in fin. vol. 3. Gregor. late in d. l. 12. tit. 1. p. 1. glof. 1. In Bar. in l. Omnes populi, num. 8. ff. de Justit. & jur. Angel. in l. Vectigalia, nova vectigal. impo. non posse, col. 6. q. 3. verfic. Item dico delegati, & idem in l. 1. in princ. ff. Quod quis

que jar. & v. de distinctionem Bal relati ab eo. Felin. in c. 1. de rescript. late Roland. consil. 29. lib. 1. & consil. 3. n. 18. & seqq. vol. 2. Gregor. in dict. l. 1. tit. 2. p. 2. verfic. N. Jaker, & in dict. l. 12. tit. 2. part. 1. in verbo. Cito ninguno, post Bonifac. in Peregrina. 3. verb. Munitio, fol. 483. verfic. Quarto queros, & verb. Princip. lit. B. fol. 376. & dicit communem Orosius in d. l. Omnes populi, col. 56. in fin. & in l. 1. n. 4. col. 400. ff. Quo d. quisque jur. Avend. in c. 1. prator. n. 6. & in c. 8. in fin. & in c. 19. n. 9. Avil. in c. 17. prator. glof. Lat. hara, n. 10. & 12. ad fin. in proem. gl. Ord. n. 3. n. 4. Guier. de Juramento consil. 1. par. c. 28. n. 2. & l. 3. practico. q. 13. n. 13. cum quibus transire videtur Giron. de Gabellis, 2. p. 8. 2. n. 19. tenet expressè libere Decian. in 2. tomo Crim. lib. 2. c. 33. n. 3. Natta consil. 44. in princ. Petrus Sordus consil. 47. n. 7. libro 1. late Berrazol. consil. 48. num. 1. cum seqq. lib. 2.

esto se practica (aunque algunos autores (a) afirman que no es necesario: y desto tiene provision del consexo la ciudad de Cordova.) Pero vemos regularmente la practica en contrario, de tal manera que si se executan las ordenanças no confirmadas, se revocan las sentencias, y se dan provisiones ordinarias en el Consejo, para que no se use dellas, y se embien originalmentre. (b)

130. Mas si las ordenanças son guardadas de tiempo antiguo, como lo son en muchas ciudades, que las tienen escritas en los libros que llaman del Bezerrro, las mas dellas simples y sin autoridad alguna, aquellas ya tienen fuerza de ley, mediante la antigua observancia y costumbre, y se mandan guardar en unos y otros tribunales: y esto quiso sentir el capitulo de Corregidores, (c) que les ordenó que viessem y guardassem las buenas ordenanças: y aun una ley de Toro, que permite se guarden los fueros municipales de los pueblos en lo que fueren usados y guardados y no fueren contra las leyes Reales. (d)

131. En lo que es ordenanças de buena governacion sobre las virtuales, quando, y donde, y a que precios se han de vender y sobre los riegos y repartimientos de aguas, y sobre tassar los jornales, y otras cosas que se alteran y mudan cada año, bien pueden los pueblos, y los Corregidores y los Señores de vasfallos hazer acuerdos y pregones, que llaman de buena governacion, sin que sea necesario confirmarle por el Consejo, y aun poner penas a los transgressores dellos: (e) y assi lo he visto y praticado en las ciudades donde he sido Corregidor, y en algunos casos, segun doctrina de Bartulo, y otros, (f) y de costumbre lo proveen los Corregidores solos, sin consulta de los concejos.

132. FALENCIA XXIX. es, que aunque a los Reyes les competen las penas y calumnias que se condenan en sus tierras, y de la misma manera a los Señores de vasfallos en las suyas, como ar-

riba diximos: y aun tambien les pertenecen a los Señores las penas de los desprezes y omezillos, aunque no son condenaciones de los delitos, sino de las contumacias de los delinquentes, (g) pero los mostrencos y cosas perdidas de que no parecen dueños, aunque se aplican a la Camara Real, (h) no pertenecen a los Señores en conciencia, ni en justicia, sino se comprehendiesen en sus privilegios, o tuviesen costumbre de llevarlos. (i)

133. Estos mostrencos he visto que llevan en muchas ciudades los conventos de la Trinidad, y de la Merced, por privilegios y costumbre que dello tienen, y hecholes acudir con ellos pasado el año y dos meses, y hechas las diligencias que la ley requiere. (k)

134. FALENCIA XXX. es, que aunque el Rey puede cometer y delegar lo que es meramente personal, como este año de noventa y tres cometio a Don Andres de Bovadilla, Arçobispo de Zaragoza, hermano del Conde de Chinchon, el presidir en las Cortes de Aragon que se celebraron en Tarazona: pero los Señores de vasfallos no pueden cometer a otros lo que deven hazer por sus personas. (l)

135. FALENCIA XXXI. es, que aunque el Juez delegado del Rey puede indistintamente executar su sententia, pero el delegado y Juez de comission nombrado por el Señor de vasfallos, no tiene siempre esta facultad, y poderio, segun la comun opinion. (m)

136. FALENCIA XXXII. es, que aunque los Pesquisidores proveydos por el Rey, o por su Consejo, pueden con pena extraordinaria castigar al testigo que en la causa de su comission depuso falsamente, aunque no tengan jurisdiccion contra el regularmente: pero los Pesquisidores proveydos por los Señores de vasfallos, no pueden castigarlos en manera alguna. (n)

137. FALENCIA XXXIII. es, que aunque el Rey puede cometer a sus Juezes los negocios y execucion de sus sentencias, sin embargo de apelacion: pero los Señores

de vasfallos, ni los Obispos, no pueden dar comission para que dexen de otorgarla sino es de consentimiento de partes, o en los casos que huviere lugar de derecho. (a)

138. FALENCIA XXXIV. es, que aunque, segun la mas verdadera opinion, puede el Rey en sus Reynos por su dignidad, y para su recreacion, por justos respetos, y como legislador, vedar y prohibir la caça y pesca a sus subditos, y reservarla para si solo: (b) pero los Señores de vasfallos en conciencia ni en justicia no la pueden vedar por tiempo perpetuo, ni prescribir la veda (c) en los montes publicos, ni caçar ellos solos, aunque sea en montes nuevamente plantados, ni en las dehesas y montes suyos propios, si ya por privilegio, contrato, costumbre, o consentimiento de los pueblos no les perteneciese: lo qual guardan muy mal algunos Señores, y lo usurpan con luperioridad molestando a los vasfallos y castigandolos con acerrimas penas, (d) y causando muchas vezes venidas de Pesquisidores sobre resistencias y muertes de caçadores y guardas, como lo hemos visto muchas vezes.

139. De la utilidad del exercicio de la caça, y quan propio sea de los nobles, se podra ver lo que juntó el Doctor Diego Perez: (e) A la qual fue muy aficionado el Rey Catolico, cuyo Teniente de caçador mayor fue Juan Fernandez de Bovadilla mi abuelo.

140. FALENCIA XXXV. es, que aunque el Rey y sus Juezes ordinarios pueden conocer de los agravios e injurias (f) que a ellos y a sus oficiales y familiares notoriamente se hizieren fuera de lo tocante a los officios y a la dignidad dellos (que en esto no duda) y proceder al castigo de los culpados, siendo la pena legal (aunque esto no compete a los Pesquisidores y Juezes delegados, como en otra parte diremos, (g) pero los Señores de vasfallos ni sus Juezes no pueden conocer de sus causas, o injurias propias, civil, ni crimi-

nalmente excepto de aquellas que conciernen al Oficio y preeminencia de la jurisdiccion, siendo la pena cierta y legal, y teniendo la primera instancia: y en lo demas no pueden conocer salvo sino tuviesen privilegio, o costumbre dello: (h) y assi ocurren al Consejo a pedir Pesquisidores y provisiones Reales para el remedio y castigo de sus agravios, aunque muchos Señores se entremeten a conocer dellos, pero quexandose los vasfallos los inhibe el Consejo: por lo qual he aconsejado algunas vezes a señores, que sobre defacatos y delitos de sus vasfallos cometidos en ofensa suya, y de sus cosas y preeminencias, hagan las informaciones justificadamente, y aun prendan, si les pareciere necesario, y se temiere fuga de los culpados, y sobre el remedio ocurran al Rey, y a su Consejo, con la qual se muestran desapassionados y reconocidos, y de ordinario veo que se les administra gratamente justicia: y con esto se evita la passion con que el y sus ministros podrian tomar vengança de los vasfallos.

141. FALENCIA XXXVI. se infiere de lo dicho, que aunque los vasfallos, o algun pueblo del Rey trayan pleyto con el, no por esto los dexa de mandar residenciar y indicar de sus Officios: pero si algun concejo trae pleyto con algun Señor del, tocando tambien al Rey el pleyto, y derecho del concejo, se dan cédulas Reales para que el tal Señor no pueda tomar residencia a los Oficiales del: y alli entendi que se libraron contra el Conde de Aguilar, por que se presume los molestará por ocasion del pleyto: lo qual no dexa de tener inconvenientes de usar mal sus Officios los Oficiales del concejo en daño del gobierno y administracion de la justicia con este color y amparo.

142. FALENCIA XXXVII. es, que aunque algunas vezes puede el Rey quitar el derecho de tercero, (i) pero

a Bald. in cap. cum omnes, de consuetudine, quem sequitur Felinus in cap. quod super, col. fin. de Majoritate. & obed. Anton. Gom. in l. 40. Taur. num. 10. Greg. in l. 13. in fin. per textum ibi, verb. Nungun. in l. 3. par. 3. Roland. in consil. 91. n. 18. vol. 2. Tenent feret omnes DD. statim citandi in duobus glo. feqq. e Roland. consil. n. 1. ut que ad 19. vol. 2. contra tenentem idem in consil. 23. n. 27. & 28. ibi. Ayman. consil. 17. idem de antiquitate. tempo. 4. p. 8. Materia illa singularitatis, n. 70. cum feqq. Nata consil. 375. & 522. lib. 3. post Decian. consil. 197. & Avenda. in c. 12. prator. n. 11. & 12. ibi. l. aut Bald. de prescriptio. 4. p. 5. partis princip. q. 6. per totam, Didac. Perez in l. 1. tit. 22. col. 693. vers. Posses etiam li. 2. Ordin. & vers. Adversarium & vers. Negandum, & DD. infra citati.

f Cap. 1. Que sint Reg. in feud. & ibi Her. verb. Redduntur pfectionum, c. Nemo retia, de pace tenen. c. ejus viol. in feud. Joan. Faber. in §. Flamina. Instit. rerum divisio. Jacob. de sanct. Georg. in tracta. de Venudis, §. & cum venationibus, 17. vol. tract. diu. DD. Cardina. Alexan. in c. Jus naturale. dist. resoluti. Covarr. in regul. peccatum, §. 8. n. 1. per totum 1. tom. pagin. 1040. de regul. jur. in §. Tiraque. de Nobilitate. cap. 37. n. 140. Avenda. in tract. de Venatione, fol. 4. q. 5. vers. Impero, & fol. 14. q. 5. Greg. in l. 6. glo. 1. tit. 28. par. 3. Soto lib. 4. de Just. & jur. q. 6. art. 4. pag. 153. col. 1. 2. & feqq. & Francif. Marc. decif. Delphina. 530. n. 14. cum trib. feq. Frazer Anton. Cordub. q. 119. pag. 334. Chaulanzenus in catalog. glo. mund. 5,

p. confid. 14. casu 18. Pertz. nisi supra & alii ab eo relati, & Azaved. in rubr. tit. 8. lib. 7. Recop. n. 6. & feqq. e in dicto loco.

f L. Unic. C. Si quis Imperatori maledic. Innocen. post glo. ibi, in c. cum venissent, & ibi Iure Barba. de Judic. Bellug. de Spec. Princip. rubr. 4. Quia multitudine, folio 129. Forc. tul. in Necimman. jur. dialog. 96. n. 5. in fin. Albert. Brun. consil. 9. n. 3. & consil. 45. n. 13. & Cravet. consil. 153. n. 2. & alios referat ad Bellug. in dicto loco litter. B. fol. 102. n. 34. & hoc lib. cap. fin. n. 83. & 84.

h L. creditores, ff. ad l. Jul. de viprivata. c. hunc alium, 21. dist. c. 7. de punitis, in 6. Avend. in c. 7. prator. n. 8. & in c. 11. n. 4. in fin. & feq. Chaff. in catalog. log. glor. mund. 5. p. consideration. 24. vers. 136. Azaved. in l. 10. & 11. n. 8. tit. 5. lib. 3. Recop. qui alios referant, faciunt dicenda infra hoc capitulo.

i Bald. in l. rescripta, n. 6. C. de princip. Impera. offic. l. Item si verberatum, ff. de rei vendic. Alexan. consil. 35. col. 2. vol. 4. Abbas in c. Que in Ecclesiasticis, n. 8. da consil. Duoflas in Regul. 47. fillens. 5. Mencha. l. 1. con. troverf. Illust. c. 5. num. 15. fol. 27. & c. 15. num. 1. fol. 48. & in l. 1. Uti. freq. c. 1. num. 6. & feq. Mexia de pane, conc. c. fol. 110. n. 80. & super l. Toleti, 2. fundam. 17. p. fol. 125. col. 1. Ant. Gom. in l. 40. Taur. num. 10. & in l. 1. Taur. n. 11. & intellige, dato bono cambio, Roland. consil. 71. vol. 3. Nata consil. 554. lib. 3. l. Lucius & ibi glo. Assignatus, ff. de Evictio. l. Venditor, §. Si coulat, ff. communia prece.

pero los Señores de vasallos no pueden hazerlo. (a)
143. FALENCIA XXXVIII. es, que aunque los Juezes Pesquisidores y otros delegados del Rey pueden condenar en multas y penas que se imponen extrajudicialmente para reprimir y castigar la contumacia de los rebeldes, (b) pero los Pesquisidores y Juezes ordinarios de Señores no pueden poner multas ni ejecutarlas, sino pagar una defensa de su jurisdiccion, y con que no excedan de quantia de tres C. fueldos de oro, (c) que valen tres castellanos. (d)
144. FALENCIA XXXIX. es, que aunque los Reyes pueden en sus Reynos batir moneda, pero los Señores de vasallos, no siendo libres, y no reconocientes Superior en lo temporal, no pueden en sus tierras hazerla, (e) aunque se les huviesse concedido privilegio por palabras que denotassen amplissima, o expressa concession, salvo si fuesse por tiempo limitado, y por causas utiles à la Republica, porque las mayorias y regalias no pueden ser de los Reyes y Señores soberanos sin quitarlas ni apartarlas de si, (f) como atras queda dicho. Del Duque de Cardona refiere fray Juan Guardiola, (g) que en su Estado de Catalunya tiene privilegio de batir moneda baxa.
145. FALENCIA XL. es, que aunque por la muerte del Corregidor no espira el poder y Oficio de Teniente, porque por una ley Real, (h) quando vaca el Corregimiento por ausencia del Corregidor se da comission al Teniente, para que le exerça y sirva en propiedad como subrogado ipso facto por la dicha ausencia, en virtud de la ley: la qual el Consejo ha entendido, aplicado y praticado, vasantando tambien el tal Corregimiento como refiere el insigne Obispo Covarruvias, (i) aver sucedido siendo el Presidente del Tribunal, Consejo, y en otra parte lo diximos, (k) pero por la muerte del Señor de vasallos, espira y se acaba el Oficio de su Alcalde mayor, como Gregor. in d. mo el Oficio del vicario por la muerte del Obispo, (l) salvo si fuesen los Señores libres, cuyos

In lib. de Nobil. cap. 46. fol. 133.

Juezes no cesan ni acaban por su muerte: de los quales se entiende una dotrina de Fabro (m) sobre este articulo: y assi se pratica en estos Reynos, que muerto el Señor de vasallos, el sucesor quita las varas à los Juezes nombrados por su antecesor, aunque por su voluntad los reelige y entrega en ellas: y lo mismo es, y con mas fuerte razon, que por la muerte del tal Señor espira la comission de su Juez subdelegado, como la del subdelegado del Corregidor para algun negocio particular, y es invalido todo lo hecho por ellos despues de la tal muerte, aunque la ayan ignorado, segun en otra parte diremos. (n)
146. FALENCIA XLI. es, que aunque el Rey puede deshazer y anular la sententia pasada, aunque sea sin apelacion, constandole de la inocencia del condenado: (o) y aun segun Antonio Gomez, por una ley singular de partida, (p) el mismo Juez puede revocar la tal sententia sin consulta del Rey, ni de su consejo, pero los Señores de vasallos no pueden hazerlo. (q)
147. FALENCIA XLII. es, que aunque el Rey en sus pueblos, y los concejos dellos pueden conceder franqueza de los tributos Reales al Medico, y al Oficial, y al vezino que viniere à vivir al tal pueblo, como en otra parte diremos, (r) pero los Señores de vasallos, ni sus concejos, no pueden so graves penas conceder las dichas franquenzas, segun lo dispuesto por leyes de estos Reynos. (s)
148. FALENCIA XLIII. es, que aunque los Pesquisidores y Juezes de comission del Rey estan obligados à notificar su titulo y provision Real à las justicias y concejos de los pueblos Realengos, donde han de proceder en los negocios que llevan, pero en las villas y lugares de Señorio no estan obligados à hazer esta demonstracion de la comission y titulo, segun, y como diremos en otro capitulo. (t)
149. FALENCIA XLIV. es, que aunque al Rey pertenece dividir y poblar las tierras, terminos y provincias de sus Reynos, (v) pe-

Mexia super l. Toloti fundamen. 9. 2. p. n. 2.

pero los Señores de vasallos no pueden dividir los terminos en sus pueblos, ni poblar los yermos y despoblados, ni hazer en ellos calles y edificios, contra la opinion de Rodrigo Suarez, (a) por la disposicion de unas leyes Reales: (b) y assi el Rey solo tiene fundada su intencion del Señorio de los terminos de todos los pueblos, si por el Rey no les fueron assignados, porque el Derecho no assigna ni constituye territorio à la ciudad, villa, o castro, y el que alega territorio, lo ha de provar, segun Inoverfic. Es quo subinferitur.
150. FALENCIA XLV. es, que aunque à los Corregidores se les pagan sus salarios por ley por coltumbre de los bienes y hacienda comun de los pueblos, y à falta della por contribucion de los vezinos pecheros, como diremos en otro lugar: (c) pero à los Juezes de Señores no los han de pagar los vasallos, sino los Señores, como quiera que el Rey lo deputò y constituyò à ellos por Corregidores perpetuos de sus pueblos, y los dotò y assalarò con la devida investitura dellos: (f) y assi como los Corregidores del Rey pagan los salarios à sus Tenientes, assi los dichos Señores los han de pagar à sus Alcaldes mayores, que son como sus Tenientes.
151. FALENCIA XLVI. es, que los Señores y vasallos del Rey estan obligados à seguirle, y hazer guerra à quien el les mandare: (g) pero los vasallos de los Señores no estan obligados, sino quieren, à seguirlos fuera del territorio, segun Especulador, y otros, (h) ni pueden ayudarlos en guerra contra el Rey. (i)
152. FALENCIA XLVII. es, que aunque el Rey puede conceder emancipaciones à los menores de siete años, para que falgan del

Mexia super l. Toloti fundamen. 9. 2. p. n. 2.

poderio y sujecion paternal y adquieran para si, y para los demas efetos de la emancipacion, pero los Señores de vasallos no pueden hazerlo. (k)
153. FALENCIA XLVIII. es, que aunque el Rey puede dar licencia para romper, arrendar, y vender los baldios y terminos publicos de las ciudades y pueblos de sus Reynos con causas bastantes, (l) pero los Señores de vasallos en sus tierras no podran concederla, y si algunos lo hazen, es de hecho, y por que no ay quien fe lo contradiga: y aunque el Doctor Avendaño (m) tuvo lo contrario indistintamente, por dezir que antiguamente y de Derecho los Corregidores podian dar estas licencias: pero aquello se podria entender en la administracion de los propios y rentas del concejo, pero no en la enagenacion perpetua dellos, ni en la rotura, y renta, y venta de los baldios: porque en quanto à esto la ley Real, (n) parece que quito à los Señores este derecho y permission, y aun à los pueblos Realengos, (o) pues los reservò el Rey en si: y no estandoles permitido por privilegio, o por coltumbre inmemorial, no lo podran hazer los dichos Señores. En una cosa se podria tolerar la opinion de Avendaño, y es, en que pudiesen los Señores dar en lo publico algunas licencias para solares pequenos, para huertos, casas, o corrales, como las pueden conceder los ayuntamientos à los vezinos sin licencia Real, segun adelante diremos, (p) aunque Mexia (q) tuvo, que no son Señores de los terminos los Señores de vasallos, sino solo de la jurisdiccion: y Avendaño (r) en otro lugar tuvo lo mismo, salvo los Señores solariegos, porque en los lugares poblados fundan su intencion los concejos en la propiedad de los terminos: y contra esto tuvo primero Rodrigo Suarez, (s) diciendo ser de los Señores los terminos indistintamente: y assi por esta controversia fe observará lo que por coltumbre estuviere introduzido.
154. FALENCIA XLIX. es, que aunque los delitos fe deven castigar donde fe cometieron, y à los

Juezes de aquellos lugares pertenece la jurisdiccion para ello: (a) pero si por lugar de Señorío se facasse moneda, ò otra cosa vedada fuera del Reyno, y el delinquente, ò la cosa fuese hallada en otro lugar puede ser el reo acusado y condenado, y castigado allí, y no ha de pasar el proceso en el dicho lugar de Señorío por donde se hizo la facta, (b) en odio del Señor, contra el qual se puede pre-fundir ciencia, ò tolerancia del delito: y así lo vi sentenciar este año de noventa y dos en el Consejo, contra el Comendador de Galaparra, que hizo una presa y des-camino en su villa, y se la quitó el Alcalde de Sacas, embiado por el Consejo à aquel partido de Murcia.

155. FALENCIA L. es, que aunque el Rey puede quitar los Juezes que elige y aprueba, y removerlos de los Oficios por sola su voluntad, con causa, ò sin ella, segun unos autores, (c) aunque Arias Pinelo, (d) por autoridad de muchos otros, resolvió lo contrario: pero los Señores de vasallos no pueden quitar à los Alcaldes ordinarios que eligen y confirman por presentacion y nomina de los con-cejos ni pueden impedirles, ni estorvarles su jurisdiccion sin causa legitima, (e) ni aun dexar de confirmar los Oficios que el concejo les señala y presenta, sino fuese por notorio defeto de incapacidad, segun Francisco de Ripa, y otros: (f)

156. porque al Señor de vasallos à quien compete el derecho de confirmar la eleccion, pertenece tambien conocer del defeto è inhabilidad de los eligidos: y esto así de Oficio, como de pedimiento de parte, y repeler è invalidar la eleccion dellos con causa justa, (g) y así se practicò en el Consejo por el Conde de Coruña, y contra la su villa de Daganço. Tambien si el Señor tuviese costumbre de elegir fuera de la nomina que el Concejo embia, los Alcaldes y Regidores y Oficiales que el quisiere, sin ser de los nombrados, como la tiene el Conde de Chinchon en algunas villas de su tierra: en tal caso, como el Señor dio el Oficio y jurisdiccion, podrá con causa quitarle. (h)

157. Tampoco el Alcalde mayor del Señor puede prender à los Alcaldes ordinarios, como lo hazen cada dia, y los tratan mal, porque siendo la jurisdiccion acumulativa en primera instancia, son iguales en ella, y ninguno tiene imperio contra el otro: (i) salvo si el Alcalde ordinario delinquiere contra la jurisdiccion del Alcalde mayor, executando alguna sentencian indebidamente, sin embargo de apelacion, ò pendiente aquella, soltando los presos, ò por otras culpas contra la dicha jurisdiccion dispuestas en Derecho, (k) aunque el tal Alcalde mayor no pueda conocer en primera instancia, porque esto toca à la mayoria y jurisdiccion de la instancia segunda: pero en la primera instancia, siendo iguales en jurisdiccion acumulativa, aquel procedera, que previniere la causa: y si ambos concurrieren, mas justo es que conozca el Señor ò su Alcalde mayor, como mas digno y mayor tribunal, y en quien reside la jurisdiccion de ambas instancias: y porque en buena decencia y orden consiste, que el Señor no compita con su Alcalde y vasallo, cuya jurisdiccion ordinaria se autoriza y confirma por el: aunque al Doctor Azevedo (l) le parecio mas natural y propia la del Alcalde del pueblo: pero no lo es, despues que el pueblo Romano transfirió su poderio y mando en el Principe, como en otro lugar diximos, (m) à cuya imitacion y derivacion se tiene por mas propia la jurisdiccion en el Rey que en la Republica.

158. FALENCIA LI. es, que aunque à los Corregidores y Alcaldes de los Adelantamientos, ò del Rey, pertenece el conocimiento de las causas civiles de Hermandad de feys mil maravedis abaxo, pero à los Señores de vasallos, aunque (como arriba diximos) les pertenezca plenamente la jurisdiccion en segunda instancia, no les compete de los dichos negocios de Hermandad, conforme à unas leyes Reales: (n) y dentro de las cinco leguas de la Corte, los Alcaldes della conocen en apelacion de todas las causas de Hermandad. (o)

159. FALENCIA LII. es, que aunque

a L. 1. & au- then. qua in provincia. C. ubi de crimin. agi oportet. l. 32. tit. 2. p. 3. l. 15. tit. 1. & l. 1. tit. 29. p. 7. Covarr. in cap. 21. pract. n. 3. Duenas in regul. 378. Clar. in pract. §. fin. q. 38. b L. 42. tit. 18. lib. 6. Recopil. c L. Judicium solvitur, & ibi DD. ff. de Agenibus in rebus l. 12. Luc. de Penna in l. contra publicam. verfic. 66. C. de Re milit. libro 12. Chaffan. in catal. glor. mund. 5. p. confider. 24. verfic. 97. d In rubri. C. de rebus venditio. 1. p. c. 2. n. 31. e Paul. in d. l. Judicium, n. 4. in fin. Avend. in c. 5. prator. n. 12. Covarr. in cap. 9. pract. n. 4. Azeved. in l. 47. n. 4. tit. 4. lib. 3. Recop. Ripa in tra. ctatu de peste. tit. de remedis ad conservan. uberta. n. 193. in fin. per c. 1. de Ofic. castro. ubi etiam agit an dominus possit recufare confirmatio-nem electo-rum, & an electi possint interim offi-cium exercere. f Ubi supra. & Joan. Gu-tierrez. consil. 31. n. 19. g Cap. Ven-nerabilem, & c. Nihil, de E-lectione, & quod notatur in cap. cum nostris, de con-cessione prob. qua nominati ad magistratus, non habent fo-ndam jurisdic-tionem, do-nee superior confirmet eum id jus compe-tit l. Defenso-res, c. de De-fensor. civita. Angel. in au-then. de Defen-sor. civit. §. de cetero.

h L. Judi-cium solvitur, ff. de Judicis. i Quia par in parem non habet impe-rium, l. Nam & magistratus, ff. de arbitris, l. Ille à quo, §. tempus vivum, ff. ad Trebel. c. Innocent. §. Quamvis, de electione. k L. si ap-pellationem, C. de appella. Avil. in cap. 9. prator. gl. Lorca-figure, n. 15.

l In d. l. 45. n. 6. tit. 4. lib. 3. Recop. contra Avend. in d. c. 5. prator. n. 11. m Supra lib. 1. c. 2. n. 14.

n L. 12. & l. 48. tit. 13. lib. 8. Recop. Avend. in c. 6. verfic. Item in casibus, & verfic. segg. o L. 40. dict. tit. 13. lib. 8. Recop. Vide quoq. tradit Manan. Freccia in tit. de subfeud. Baron. lib. 2. pag. 348. 55. autoritate.

aunque el Rey puede dar licencia à los Moriscos del Reyno de Granada (que por la rebellion que cometieron el año de quinientos y setenta y ocho se traxeron à las ciudades y pueblos de estos Reynos) para que se passen à vivir y morar fuera de los lugares donde estan alistados, pero los Señores de vasallos que los tienen en sus tierras, no les pueden dar las dichas licencias, (a) ni aun para que salgan à contratar à las ferias y mercados, sino que sobre todo esto se ocurre à los Señores del Consejo.

160. FALENCIA LIII. es, que aunque los Corregidores y sus Tenientes no pueden regularmente ser convenidos, ni demandados durante los Oficios, (b) pero los Señores de vasallos bien pueden civil y criminalmente ser acusados y convenidos. (c) La razon dello es, por ser los dichos Señores, como arriba diximos, Corregidores perpetuos.

161. FALENCIA LIV. es, que aunque el Rey puede mandar y permitir echar sisas, repartimientos y derramas entre los vezinos y naturales de sus Reynos, y dar licencias para ello; pero los Señores de vasallos no lo pueden mandar, ni concederlas de tres mil maravedis arriba, por ser de las cosas que à solo el Emperador, ò al Rey, ò à Señor libre pertenecen, como en otro lugar diremos: (d) y así para mas de la dicha quantia ocurren los pueblos de Señorío al Consejo à pedir las dichas licencias, si ya el Señor no tuviere privilegio, ò costumbre inmemorial para poderlas conceder.

162. FALENCIA LV. es, que aunque los Reyes pueden por derecho divino, (e) y leyes civiles, y de Partida, (f) en ocasiones de guerra y casos muy extraordinarios, y de muy urgente necesidad y opression y causa publica, fuya, ò de sus Reynos, tomar para el remedio dello lo necesario de las haciendas de los pueblos, y de los vasallos, aunque sean Eclesiasticos, è imponerles caritativo subsidio, bien así como si fuese su propio heredamiento y patrimonio, y echar sisas y reparti-

de subfeud. Baron. li. 2. p. 260. §. incip. secunda autoritas. n. 1. & segg. usque in fin. cum §. seg. incipit, Aditio nova. pag. 277.

mientos ordinarios y extraordina-rios, segun en otra parte diremos: (g) pero los Señores de vasallos por muy grandes necesidades que les ocurran, no podran hazer esto, sino en los casos expresados en derecho, (h) quales serian, segun Anania, Marino Freccia, y otros, (i) si el Señor estuviere cautivo, ò huviere venido en pobreza grande, segun su calidad, ò estuviere en algun peligro evidente por guerra, y los vasallos fuesen ricos y poderosos, ò para comprar alguna gran dignidad à su hijo, ò para calar su hija, ò hermana, ò para comprar algun Estado, ò gran heredamiento, ò para servicio del Rey, ò de su exercito, ò si el Rey fuese hospedado en su tierra.

163. FALENCIA LVI. es, que aunque los Pesquifidores del Rey no pueden proceder contra los Corregidores y sus Tenientes, aunque sean culpados en el negocio, ni prenderlos, ni condenarlos por ello, sin especial comission, ò consulta del Consejo, pero contra los Juezes de Señores podran proceder à prision y castigo, sin la dicha especialidad, de comission y consulta, por no ser tanta su dignidad, como en otro lugar diremos. (k)

164. FALENCIA LVII. demas de lo arriba dicho es, que aunque puede el Rey por sus Juezes conocer de sus propias causas y negocios civiles, pero los Señores de vasallos no pueden conocer, ni ser Juezes en ellos, (l) sino que embia el Rey Delegados para ellos, ò los advoca en sus Consejos y Chancillerias, no general, sino particularmente, salvo si constasse de costumbre. (m)

165. FALENCIA LVIII. es, que aunque los Reyes pueden conceder legitimaciones à las personas que viven en sus Reynos y Señorios, para que sus hijos sean sus herederos legitimos, y gozen de sus honras: (n) pero los Señores de vasallos en sus tierras no pueden conceder las dichas legitimaciones, (o) porque son mera gracia, y Anton. Gomez in l. 40. Tanc. nam. 10. l. 4. tit. 15. & ibi. Greg. p. 4. & l. 12. tit. 1. p. 2. Paul. Castren. consil. 34. per totum, vol. 2. Gomez ubi supra.

n. l. & segg. & in 99. segg. & pag. 311. §. 10. autoritas. & 23. i In dictis locis, & Paulus lib. 12. rap-tus arello tit. 3. arello. & Ferrus Gregor. de Synag. iur. 1. p. lib. 2. p. 72. in fin. Freccia ubi supra. k Hoc lib. c. fin. n. 92. & 93. l L. proxi-mus ff. de his que in testament. de-ten. l. est rescriptum, ff. de jurisdic-tio om-ni-judic. l. 10. tit. 4. p. 3. & l. fin. tit. 24. par. 1. Bald. in l. 1. rescripta. n. 6. C. de precibus Impera. offer. Avenda. in c. 11. prator. n. 4. verfic. Si verò judex & num. seq. Anton. Gom. in l. 40. Tanc. n. 10. in fin. Gregor. in d. lib. part. con-ducunt supra dicta hoc c. n. 124. m Bald. in l. 2. C. de sen-tent. que sine certa quam tit. Alexandr. in ad-ditio ad Bart. in l. Alus. §. Bellissime. ff. quod si aut-clam. Anton. de l. uno in pra-di. de excep-tio. tit. quibus mod. examen judic. declina. in. p. in causa propi. Avend. ubi sup. n Auth. prator. & Auth. item si quis si-ne, C. de Na-turali, liber. 1. qua in provin-cia, §. divus, ff. de Ritu cupit. Authen. qui-bus modis na-turales effie-le-gi. Bald. in l. Rescriptum. n. 6. C. de precib. Imper. offer. Choffan. in catalog. glori-um. 5. p. con-sideration. 24. verfic. 49. & 50. i Anton. Gom. in l. 40. Tanc. nam. 10. l. 4. tit. 15. & ibi. Greg. p. 4. & l. 12. tit. 1. p. 2. Paul.

gun Conde Palatino no se podria usar della en las tierras de la Iglesia, o del Rey, o de Señor libre, segun la opinion mas verdadera. (a)

166. FALENCIA LIX. es, que aunque los hijos Reyes se llaman Infantes, pero los hijos de los Duques y Grandes Señores no se lo pueden llamar, una ley de Partida, y Gregorio Lopes sobre ella, (b) 167. ni aun los ilegítimos hijos de Reyes se pueden llamar Infantes, segun la misma ley, en quanto dize; Por la nobleza de la madre, y que fincan en su lugar: pues los dichos atributos de nobleza y sucesion no competen al bastardo, ni ambos al natural.

168. FALENCIA LX. es, que aunque el Rey puede mandar cortar en los montes de sus Reynos comarcas a su Corte toda la leña necesaria para la cocina y Camara de su persona, y de sus hijos: y assi mismo en los montes de los pueblos de Señorío, libremente, sin llevarle por ello pena ni precio alguno, (c) no embargante que los Reyes no tienen propiedad en los bienes de los pueblos, como en otra parte diremos: (d) pero los Señores de vasallos no pueden en los montes de sus pueblos, publicos, o vedados, cortar sino con su pena, como los demas vezinos, salvo si tuviesen privilegio, o costumbre inmemorial para ello, (e) o quando se reparte leña entre los vezinos, que entonces se dara al Señor, si está presente, doblada porcion, qual se da a los dos vezinos mas ricos del pueblo: (f) y no como atres, segun adelante diremos, aunque en Castilla he oydo que ay costumbre, que residendo el Señor en el pueblo, puede cortar de los montes del toda la leña que para su casa y servicio, sin exceso ni fraude, huviere menester: y assi dize Burgos de Paz, (g) celebre Abogado de Valladolid, que lo vio una vez sentenciar en aquella Chancilleria, en especial si huviese muchos montes, y no resultasse perjuyzio a los vezinos (h) pero de derecho en los montes, ni en los pastos, ni en los otros bienes publicos no tienen los Señores dominio, ni propiedad particular, segun Baldo, Puteo,

L. 5. tit. 7. lib. 1. Recopilat. Alexand. consil. 67. columna fin. volum. 1. Bald. post Jacob. Bartricar. in l. i. c. de Jure auctor. anulor. & in l. eam quam C. de fideicommiss. columna 8. L. 1. tit. 7. & ibi Gregor. glo. 2. par. 2. L. 18. 19. & 20. tit. 7. lib. 7. Recop. d. Lib. 5. cap. 4. n. 3. Covarru. in cap. 37. practice. n. 7. in fin. princip. Navar. in manual. cap. 25. n. 6. & cap. 17. n. 120. ulque ad 128. Gabriel in 4. distict. 25. q. 5. Sylvester in Summa verbo. Dominum, quatuor. & verbo Restituo. 2. & 16. Corduba q. 118. Hoc c. n. 199. & segg. In l. 3. Tauri n. 108. h. Vide hoc cap. n. 201. Bald. in l. 2. in fin. C. de pastu pub. lib. 10. Puteus de Syn. in princ. tit. de excessib. Baro. n. 20. & segg. folio 86. Marinus Freccia in tract. de subfeud. Baronum lib. 2. pag. 374. n. 4. & segg. Greg. in l. 9. tit. 3. p. 3. verb. como a los ricos Avil. in c. 24. preter. gl. Timotheo. n. 8. Bur. de Paz ubi supra n. 477. & 508. ubi alios refert & limitatur dominis fructio pascuorum secund. Bald. in d. loco & facit quod dicam infra lib. 5. c. 4. p. 3.

Marino Freccia, y los del Reyno. (i)

169. FALENCIA LXI. es, que aunque el Rey puede con causa imponer tributos, gabelas, y pechos a sus vasallos, como adelante diremos, (k) pero los Señores de vasallos no pueden sin licencia del Rey imponer tributos en manera alguna. (l)

170. FALENCIA LXII. es, que aunque el Rey puede restituír a uno en su buena honra y fama, pero los Señores de vasallos no pueden hazerlo. (m)

171. FALENCIA LXIII. es, que aunque los Corregidores del Rey pueden proceder contra los Peñquifidores que delinquen en su distrito, o exceden de su comission; pero los Señores de vasallos, ni sus Juezes, no pueden proceder contra ellos, ni prenderlos sino fuesse en caso muy grave y forçoso, y en toda ocasion han de avisar al Consejo de los tales excessos y culpas, segun en otra parte diremos. (n)

172. FALENCIA LXIV. es, que aunque los Reyes pueden conceder venias y suplementos de edad a los menores para administrar sus haciendas, y para tener officios: pero los Señores de vasallos no pueden concederlas. (o)

173. FALENCIA LXV. es, que aunque para el reparo de muros, cavas, y fortalezas de los pueblos Realengos y fronteros, está mandado consignar cierta parte de las rentas Reales, segun las leyes: (p) y assi mismo la Jurisdiccion Real se ha de defender a costa de las penas de Camara a falta de gastos de Justicia, (q) y con licencia Real: pero para los edificios y reparos de otras obras publicas, ni para otras cosas necessarias al bien comun de los pueblos, no contribuyen los Reyes, ni sus bienes fiscales, (r) ni pagan alcavalas de lo que venden por ser Señores dellas, (s) y de los tributos, porque la propia cosa no deve servidumbre a su dueño: (t) lo qual no es assi en los Señores de vasallos, porque han de contribuir en los repartimientos de fuente y puente, muros y otros edificios publicos, y para langosta, guardas Medico, y otros officiales, y para otros tributos, en que los hidalgos (aunque ellos

L. 5. c. 7. n. 1. & supra dicta hoc c. n. 141. Salic. in l. Vedigalia. col. 2. C. nova veti. Azeved. in fin. l. 2. tit. 14. lib. 4. Recop. Giron. de Gabell. l. p. n. 19. & segg. & vide sup. d. hoc c. n. 141. & infra lib. 5. c. 5. n. 12. m. Bart. in l. acta. §. De amplianda, in fin. ff. de re judic. An. Gom. in l. 40. Taur. n. 10. Avil. in c. 21. preter. gl. Derechament. n. 8. Infra hoc lib. c. fin. n. 121. o. L. 1. & 2. C. de his qui veniam etatis impetra. Bald. in l. rescripta. n. 6. C. de precibus imper. offer. Anton. Gomez in dicta l. 40. Taur. n. 10. in fine. p. L. 8. tit. 6. lib. 3. Recop. tit. 5. lib. 6. ibidem. q. L. 8. tit. 4. lib. 1. Recop. Avil. in c. 3. preter. gl. Jurisdiccion. n. 36. & dicam infra lib. 5. c. 6. n. 20. Sic proce. dunt dicenda infra lib. 3. c. 3. n. 34. f. L. licitatio, sicut. ff. de publica & vic. digal. & ibi Paulus & Alber. dicit veniorem & communiorem. Boer. decif. 213. n. 2. in fin. sicut est vendite civitate, aut alio locatore gabellaram, ex dict. §. sicut, vers. Mercatores, Bertachi. in tract. gabellar. 7. p. prime. q. 8. n. 25. & segg. Parlad. c. 3. rer. quot. n. 20. & segg. Lafare de gabell. c. 18. n. 92. & segg. fol. 120. L. ut fruct. ff. si usufructus peti. l. in re communi. ff. de servim. urbana. preteriorum.

ellos no lo sean, como puede ser (a) y las Iglesias, y otras personas privilegiadas deven contribuir, (b) porque de otros repartimientos y derramas de pecheros suelen de hecho, y por abuso por ocasion del Señorío librarse, (c) pero de los pechos Reales, no siendo los Señores de vasallos hijosdalgo, no estaran essentos: (d) 174. pero estarlohian, aunque huviesse pleyto pendiente sobre la hidalguia, si los tales Señores de vasallos fuesen Titulados, o descendientes dellos, porque está la prefencion de hidalguia y nobleza por estos tales, para que no sean compelidos a pechar, ni contribuir, aunque se les aya movido pleyto sobre ello, segun Oralaria, y otros. (e)

175. Esta contribucion de los Señores en los dichos repartimientos, no ha de ser respeto de sus haciendas, porque assi serian muy gravados, sino que han de pagar como dos vezinos de los mas ricos del pueblo, assi como en los pastos, y cortas, y otros aprovechamientos gozan como dos vezinos, (f) porque ha de aver proporcion del daño al provecho: y assi se practica, y lo di por parecer pocos dias ha al Conde de Coruña, sobre el reparo de los muros de su villa de Torija.

176. FALENCIA LXVI. es, que si enfiere de lo dicho, es, que no siendo libres, ni essentos los Señores de vasallos de las dichas contribuciones concejales: y aunque lo fuesen, no podran conceder a sus vasallos essencion dellas, aunque sea de alcavalas, o de otros derechos a los Señores pertenecientes, porque seria en perjuyzio de los demas contribuyentes, y lo que el Señor privilegiasse, se ha de quitar y defalcar en su perjuyzio de lo que el ha de aver y cobrar: lo qual no es assi en el Rey, sino que valdra el privilegio y essencion concedida, no siendo muy perjudicial a los vezinos. (g)

177. FALENCIA LXVII. es, que aunque contra el Rey cometen los vasallos traycion en catorze maneras, segun derecho comun y ley de Partida: (h) y segun Matteo de Affictis, (i) en quarenta y cinco: pero contra los Señores de vasallos de estos Reynos, como no

a Covar. in cap. 37. practice. n. 1. verfic. Eademque, ad finem. b Facit. c. Abbate sancti Sylvani. in fin. de verbo. signi. Luc. de Penna in l. Hac providentissima col. 7. verfic. 18. & 19. C. de quibus muner. prethan. nemi. ni licet lib. 10. Petrus Antiholi in tract. de muner. 4. p. 4. verfic. incipienti, de Dominis, num. 39. Bald. in cap. 1. Marchio, col. 4. qui feud. dar. pol. in feudis Avend. in c. 14. preter. n. 31. 2. p. Avil. in dict. c. 3. preter. glo. Jurisdiccion. n. 6. verfic. Tamen nota, & in cap. 23. glo. Den orden. n. 3. verfic. Quirimo, col. 4. Burg. de Paz in l. 3. Taur. n. 450. & n. 453. verfic. Sed hinc. e Guid. Pap. decif. Delphi. q. 385. n. 453. verfic. Sed hinc. Antiholi ubi supra §. 4. n. 95. verfic. Tenetur autem, Avend. & Paz ubi supra. f Avend. in dicto cap. 14. preter. n. 31. 2. p. in fin. ubi dicit, duram esse contrarium obtinere in practica. e Onulo de Nobilita. 2. p. c. 5. n. 30. in c. conclusi. Celsum consil. 54. n. 4. & que ipse tradit. & Joan. Gutier. lib. 3. pract. q. 9. 14. n. 112. §. Dixi supra hoc cap. n. 168. & dicam infra n. 200. & lib. 5. cap. 5. n. 32. g Petrus Antiholi in tract. de muner. 3. p. incip. Hirsiger n. 22. & segg. & dicam in dict. lib. 5. cap. 5. n. 34. h Ut in l. 1. & segg. ad l. Jul. majest. & in l. 1. tit. 2. p. 7.

son libres, y reconocen la superioridad Real, no se comete traycion por sus subditos quanto a todas las penas della: la razon es, porque como los dichos Señores segun arriba diximos, son vicarios de los Reyes, no se haze la ofensa derechamente al Señor supremo, que es el Rey, sino a su vicario, que es el Señor inferior (k) como no ferà traycion matar a un Corregidor, o conspirar contra el, (l) segun en otro lugar diremos. (m) Verdad es, que el que mataste a algun Duque, o Prelado, Conde, o Marques, o conspirasse contra el, cometeria traycion, (n) por ser como son los tales del Consejo del Rey, (o) y de los que asistien a sus lados en la milicia y Corte, (p) aunque Gregorio Lopez, y otros, (q) dixeran que no seria traycion.

178. Yo hago una distincion en esto, que el vasallo que conspira contra su Señor, o le mata, siendo Duque, Prelado, Conde, o Marques: y aunque no sea Titulado, cometa delito de traycion en uno de los capitulos y maneras del crimen *lese Majestatis*, para que aya de ser castigado como rebelde y traydor en su persona y bienes, pero no para que tambien sus hijos y nietos lo ayan de fer en las otras penas e infamias, como si la traycion se cometiera contra el Rey. (r)

179. FALENCIA LXVIII. es, que aunque el Rey puede cometer a sus Juezes, que procedan en algun negocio simple y sumariamente, y de plano, sola la verdad sabida, sin figura de juyzio, o que procedan y sentencien en cierta forma y manera, (s) pero los Señores de vasallos, como estan obligados a guardar las leyes, no pueden proceder alterando la forma y orden judicial establecida por ellas ni dar comisiones con las dichas clausulas, salvo en casos y negocios privilegiados y sumarios de su calidad y naturaleza, como en otro capitulo se dira: (t) y assi dize Egidio Boslio, (v) que el Senado de Milan se indigna y castiga a los Señores de vasallos que usan de semejantes clausulas, y las embian a sus Juezes ordinarios, o delegados.

In cap. 1. que sunt regali in feud. a. n. 1. usque ad 13. & ad 111. & Hieron. Gigas in tract. de crimine lese majestatis. f Salicetus in l. Quisquis n. 4. & 5. C. Ad l. Jul. majestatis. l. Dict. l. 1. verfic. La octava; & ibi Gregor. verb. Adulator. m Infra lib. 3. c. 1. n. 29. n Guido Pap. de decif. 344. ubi dicit ita vidisse practicum. o Dixi supra hoc c. h. 7. p. Dict. l. 1. Quisquis, & dict. l. 1. in dict. verfic. La octava. ibi: O de los Condes y otros honrados. q Joan. Faber. in proximo. In fine super verbo. Majestatis. Salicet ubi supra & Gregor. in dict. l. 1. gloff. Contra la persona. r Salicet in dicta l. Quisquis n. 3. & 4. Corne. consil. 296. n. 4. vol. 4. Chaffanz. in Catalog. glor. mundi. 5. p. considerate sine Bellamera consil. 13. Archidia. in cap. Fictus, de penis in 6. Boslius de crimine lese majest. n. 51. & 57. verfic. Tamen. s Chaffanz. in Catalog. glor. mundi. 5. p. considerate sine Bellamera consil. 13. Archidia. in cap. Fictus, de penis in 6. Boslius de crimine lese majest. n. 51. & 57. verfic. Tamen. t Infra hoc lib. cap. fin. n. 116. v In practice. tit. de Principibus n. 287.

180. FALENCIA LXIX. es, que aunque la remission de los delinquentes solamente deve hazerse de un pueblo a otro, siendo ambos de un Señorío, o de un Rey, o Principe, y no quando son de diversos Señoríos, segun la comun: (a) pero los Señores de vasallos de estos Reynos, como quiera que son subditos de los Reyes delos, y los reconocen, no pueden dexar de remitir los delinquentes, segun, y como los otros Juezes de los pueblos de la corona Real: (b) no embargante que los Alcaldes de Corte, y los Corregidores de diversos pueblos donde ay Alcaldes ordinarios, que conocen de primera instancia, y los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, pueden castigar a los delinquentes que prendieren, sin remitirlos a los pueblos donde delinquieron: aunque Tomas Gramatico (c) tuvo lo contrario: y desto se vea lo que en otro capitulo diximos. (d)

181. FALENCIA LXX. es, que aun aunque las apelaciones de quantia de diez mil maravedis, y de alli abaxo, van a las Audiencias y Chancillerias Reales, estando los pueblos donde se dieron las sentencias ocho leguas dellas, segun lo dispone la ley Real, (e) pero en las tierras de Señorío, aunque el Alcalde mayor Juez de apelaciones estè en algun pueblo del Estado dentro de las ocho leguas, de donde se dieron las sentencias, no yran ante el las apelaciones, sino al Ayuntamiento del pueblo, aviendo costumbre, como la dicha ley lo dize, de que en el se conozca de las tales apelaciones: (f) pero estando el Alcalde mayor en el mismo pueblo deve apelar para ante el, y no al Ayuntamiento: (g) y aun estando dentro de las dichas ocho leguas, me parece lo mismo en caso que el Señor no pueda conocer en primera instancia en el tal pueblo, de donde se apelò, porque apelandose para el Ayuntamiento, quedaria privado de la jurisdiccion de aquella quantia en ambas instancias.

182. FALENCIA LXXII. es, que aunque el Rey puede usar de la clausula de plenitud de potestad, supliendo algunos defectos, a derogar al derecho comun contrario: pero los Señores de vasallos no lo pueden hazer, (k) porque el Rey no puede traspasar en nadie la plenitud de potestad.

183. FALENCIA LXXIII. es, que aunque el Rey puede comperler a sus vasallos que le den carros y vagajes para su servicio, aunque no quieran, tassados por justo y moderado precio: (l) pero los Señores no pueden apremiarlos a ello contra su voluntad, aunque se los paguen, sino tuviesen titulo, o costumbre dello: (m) contra esto tuvo el Arçobispo de Florencia, (n) al qual siguiò el Doctor Aviles. (o)

184. FALENCIA LXXIV. es, que el remedio y forma de proceder dado por la ley de Toledo, y declaratorias della, (p) para la restitution de los terminos y lugares publicos ocupados, aunque procede y ha lugar tambien en las tierras de Señorío, como en las de la corona Real, sin que contra los ocupadores dellas se proceda criminalmente por via de robo, sin hazer diferencia de que sean los pueblos Realengos, o de Señorío, contra la opinion de Avendaño, (q) porque las palabras de la ley del Ordenamiento en que se funda, no estan puestas en la nueva Recopilacion: (r) y assi en quanto a esto no ay distincion en

a Ut ex aliis resoluit Covar. c. 11. pract. n. 10. cum multis relatis a Julio Clar. in practi. § fin. q. 2. n. 21.

b Clar. in dict. num. 21. Avend. in respon. 40. n. 6. & 7. verfic. Sexto conclusio. l. 1. tit. 16. lib. 2. Recop. ibi: Affi de lo Realengo y Señorío, & l. 2. ibi: Ni en lugar de Señorío, & l. 3. in fin. ibidem, dum ait: Y que esto ay lugar, y se cumple assi, tambien en las nuestraz ciudades, y villas y lugares, como en todas las otras villas y lugares de Señoríos, qualquier que sean en los nuestror Reynos, Chaferrinos, in Constitucion. Burg. rubri. 12. n. 16. e Decretum.

c Hoc lib. c. 13. n. 69. e L. 7. tit. 8. lib. 4. Recop. ibi: Y esto se entiende.

f Dicam infra lib. 3. cap. 2. n. 248.

g Azeved. in addicione ad curiam Pisan. c. 6. n. 45. l. 1. tit. 5. lib. 2. Recopilat.

los Juezes que las sentenciaron, segun lo dispuesto por las leyes, pero las condenaciones hechas en tierras de Señores, y a sus Juezes pertenecientes, si van a las Chancillerias en apelacion, alli se quedan, y no las llevan los dichos Juezes: (h) aunque de poco aca veo que se practica lo mismo en los pueblos Realengos, y que privan los superiores, y quitan (no se por que razon) a los Juezes ordinarios de sus partes de las dichas penas y condenaciones, que por aver sentenciado les pertenecian. Y tampoco pueden hazer llevar ante ellos los depositos hechos por las dichas justicias. (i)

182. FALENCIA LXXII. es, que aunque el Rey puede usar de la clausula de plenitud de potestad, supliendo algunos defectos, a derogar al derecho comun contrario: pero los Señores de vasallos no lo pueden hazer, (k) porque el Rey no puede traspasar en nadie la plenitud de potestad.

183. FALENCIA LXXIII. es, que aunque el Rey puede comperler a sus vasallos que le den carros y vagajes para su servicio, aunque no quieran, tassados por justo y moderado precio: (l) pero los Señores no pueden apremiarlos a ello contra su voluntad, aunque se los paguen, sino tuviesen titulo, o costumbre dello: (m) contra esto tuvo el Arçobispo de Florencia, (n) al qual siguiò el Doctor Aviles. (o)

184. FALENCIA LXXIV. es, que el remedio y forma de proceder dado por la ley de Toledo, y declaratorias della, (p) para la restitution de los terminos y lugares publicos ocupados, aunque procede y ha lugar tambien en las tierras de Señorío, como en las de la corona Real, sin que contra los ocupadores dellas se proceda criminalmente por via de robo, sin hazer diferencia de que sean los pueblos Realengos, o de Señorío, contra la opinion de Avendaño, (q) porque las palabras de la ley del Ordenamiento en que se funda, no estan puestas en la nueva Recopilacion: (r) y assi en quanto a esto no ay distincion en

h Joan. Faber in auth. bona damnatorum, C. de Bon. damnato. Avenda. in c. 11. prator. n. 6.

i L. 78. tit. 5. lib. 2. Recop.

k Clem. pastoralis, de re judic. l. Ne quidquam, ff. de Off. proconf. in fin. Bald. in l. re scripta, n. 6. C. de precib. Imper. offer. & in l. cunctos populos, C. de summa Trinitat. & fid. car. Angel. & Imo. in l. Nemo potest, in princip. ff. de Legat. 1. & condicna scripta infra n. 187.

l Andre. de Ifernia in tit. que sint Regalia, in verfic. Angaria & plausorium.

m Puteus de Syndicat. in princ. tit. de Excessibus Baron. n. 1. & seqq. fol. 84. n. 3. par. suz histor. tit. 3. cap. 4. §. 4.

n In c. 17. prator. glof. A rasonabiles, n. 35.

o P. L. 3. & sequentes, tit. 7. lib. 7. Recop. q. in cap. 4. prator. n. 31. verfic. Tamen in civitatibus, & n. 40. verfic. Sed quarto, & n. seqq. ad fin. l. 18. tit. 12. lib. 8. Recop.

el dicho remedio y orden de proceder: pero la forma de la dicha ley de Toledo, y declaratorias, no se guardará en los terminos y exidos de los yermos y despoblados de los Señores, sobre cuya usurpacion y restitution se procedera por la via ordinaria. (a)

185. FALENCIA LXXV. es, que aunque el Rey puede usar de sus provisiones, mandatos y cedulas Reales, de las clausulas De cierta ciencia, y No obstante: (b) pero los Señores de vasallos porque han de observar las leyes, no pueden usar de estas clausulas: (c) y porque tambien son de lo reservado a los supremos Señores: y aunque Francisco de Ripa, y otros, (d) tuvieron que los Señores inferiores podrian usar dellas, han se de entender en los Señores libres que no reconocen Superior en lo temporal: (e) ni aun el Consejo supremo podria usar de las dichas clausulas sino con justa causa, segun Rebuto y otros. (f)

186. FALENCIA LXXVI. es, que aunque a los Alcaldes de Corte, Oidores y Consejeros (y aun a los Corregidores, segun otra opinion) es licito con causa alterar las leyes, acrecentando, o moderando las disposiciones y penas dellas, porque al Rey, y a sus Consejeros todas las penas son arbitrarias, (g) pero a los Señores de vasallos, y a sus Juezes tengo por dificultoso que se les permita, y por peligroso que ellos lo hagan, por estar obligados a guardar puntualmente las leyes. (h) Verdad es, que una Glossa, Cardenal, y otros, (i) dizen que los Corregidores y Señores de vasallos pueden en confirmacion del derecho comun aumentar las penas legales, en especial sobre la prohibicion de traer armas, y sobre esto se vea como lo que escrivosimos en otro capitulo. (k)

187. FALENCIA LXXVII. es, que aunque el Rey puede exercer Tom. I.

a L. 7. tit. 1. lib. 2. Recop. Avend. in c. 1. prator. n. 6. Jac. in l. re scripta, ff. 3. C. de precib. Imp. offer. Azev. in l. 2. num. 57. tit. 14. lib. 4. Recop. b Vide infra hoc lib. cap. fin. n. 139. c Loco supra proxime citato. d Albar. in l. prator. ff. de Offic. prator. Greg. in l. 7. verbo, Non pregruo in otra tierra, tit. 4. p. 7. e L. de precatio. ff. ad l. Rhed. de Jact. ibi: Ego solius mundi Dominus, cap. Scitote, 6. q. 3. cap. In apibus, a. q. 7. Suarez

su jurisdiccion contra sus vasallos, estando en pueblos y tierras de ageno Señorío, (l) porque el Rey es Señor en su Reyno, como el Emperador lo es del mundo: (m) y es visto residir en qualquier pueblo suyo, aunque no tenga en el habitacion, (n) pero los Señores de vasallos no pueden hazer actos de jurisdiccion contenciosa, estando fuera de donde la tengan contra sus vasallos, (o) y agravan y molestan con gastos y trabajo al vasallo, vezino y domiciliario de una villa remota y distinta en jurisdiccion de un partido, o Condado, citandole para que comparezca ante el Señor, o su Governador en otra villa del Estado, y no vale la citacion, (p) salvo si el vasallo lo consintiese, (q) pero la mas verdadera opinion es contra Bartulo, y otros, (r) que valdra, si ambos pueblos son de la jurisdiccion del Señor. En un caso no bastaria el dicho consentimiento, y es para aprovar y validar lo que el Señor proveyese en tierra de otro Señorío. (s) En las cosas de voluntaria jurisdiccion, como seria alçar un destierro voluntario, dar licencia de cortar, o parecer, o otras cosas tales, bien pueden los Señores proveerlas fuera de su territorio entre sus vasallos, o entre aquellos que podran prorrogarle jurisdiccion, quanto a los bienes sitos y constituydos en su territorio, segun Baldo, Jason, y otros. (t)

188. De aqui nace la pratica que tienen los Señores que residen en Corte, o en otras partes fuera de sus Estados, que como alli no pueden librar, ni proveer justicia, en las causas de apelacion, cometen a algun vasallo que oya las partes, y las sustancia hasta la conclusion en definitiva, y les embie los procesos originales: los quales sentencia su Assessor, y se tornan a cometer por el Señor para la pronunciacion de las sentencias a las mismas personas que fulminaron los procesos, para que

l Allegatio. c. n. 12. & seqq. m Clem. pastoralis, §. denique, de re judic. gl. in cap. Omnes, de Major. & obed. & ibi DD. Bart. in l. Assumptio, §. pen. ff. Ad municip. ff. Ad municip. pa. Burg. de Paz in l. 3. Taur. nu. 458. & num. 459. verfic. Sequimur, & ita intelligendus num. 470. n. L. fin. ff. de Jurisdiccion. omnium judic. c. fin. de constitut. in d. dict. Clem. pastoralis, de re judic. p. Bart. in l. 1. §. prafides, num. 3. ad fin. ff. de requir. reis. Bald. in l. Testamen. nu. 2. c. de Testa. Oldra. conf. 88. Afflic. in constitutio. Sic. cil. rubr. 50. c. Justitiani, col. 3. libro 1. Avend. in cap. 5. prator. num. 5. Marin. Freccia in tractat. de subiect. Barron. lib. 2. §. 50. autoritate, n. 2. & seqq. q Bald. in d. l. Testam. A vend. in d. loco, num. 4. in fin. r Bart. in l. 1. §. 1. ff. de Requ. reis, n. 3. & in extravag. ad reprimendum, verbo, Per velleum. Bald. in l. Liberti, n. 119. C. de Libert. c. eorum lib. & in l. Cam fratrem, C. de His quibus ut indig. post Cyrum in l. omnes §. Executorib. per text. ibi. C. de Episc. & cler. Angel. & Alber. in l. fin. ff. de Juris. omni. judic. Innoc. in c. de Offic. deleg. notatur in c. 1. de postul. prael. Oroscii. in l. fin. n. 8. 11. & 15. in fin. ff. de Jurisdiccion. omnium judicium. s L. 7. tit. 4. p. 3. verfic. E ann deven. t Bald. in d. l. Testam. n. 3. C. de Testam. & idem in l. 1. C. de Jure aure. anal. col. fin. Jac. in l. fin. col. 2. ff. de Jurisdiccion. omni. judic. Covar. super 4. 2. p. cap. 8. §. 8. num. 15. pagin. 445. l. 1. C. de Emancipa. lib. 1. 2. ff. de offic. proconf. c. novit de Offic. legat.